

Dada en la Cámara del Tribunado de la República á 27 de Agosto de 1849, y 6º. de la Patria.—El Presidente del Tribunado, Felix M. Delmonte.—Los Secretarios: C. J. de Moya.—Francisco Sardá y Carbonell.

El Consejo Conservador, en nombre de la República Dominicana, ejecútese la ley de patentes para el año de mil ochocientos cincuenta, la que será enviada al General Libertador para su promulgacion.

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á 17 de Setiembre de 1849, y 6º. de la Patria.—El Presidente del Consejo Conservador.—Felix M. Delmonte.—Los Secretarios: Cristobal José de Moya.—Francisco Sardá y Carbonell.

Cumplase, comuníquese y circule en todo el territorio de la República Dominicana la presente ley de patentes para el año 1850.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, a los 9 dias del mes de Octubre de 1849, y 6º. de la Patria.—Buenaventura Baez.—Refrendado por el Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Comercio.—Mella.

Núm. 208.—DECRETO del C. N. sobre reemplazo de jueces en los casos de inhibicion ú otros motivos.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.

Considerando: que la administracion de justicia es la primera necesidad del hombre en sociedad; y que tanto por la nueva organizacion que se ha hecho de este ramo, como porque puede suceder que ya en la Suprema Corte ó en los Tribunales de apelacion acontezca que no haya el número de jueces ó de suplentes competentes para decidir las causas que les son sometidas, ó que los mismos jueces tengan causas lejitimas para no poder juzgar, debiéndose remover cualquiera inconveniente;

DECRETA:

Artículo 1º. Cuando en la Suprema Corte de Justicia ó en los Tribunales de apelacion no haya el número de jueces competentes ó los suplentes que requiere la ley, para decidir en algu-

na causa que les sea atributiva, pueden estos Trbunales elejir un juez titular ó suplentes de un Tribunal que no haya conocido en la causa ó á su defecto un defensor público de los de su Distrito, el cual asistirá y tendrá voto en la decision, con tal que no haya conocido del negocio y que no concurra en él motivo legal de recusacion.

Art. 2º. El defensor nombrado, ántes de ejercer ningun acto, deberá prestar juramento ante el presidente del Tribunal y su secretario, de ejercer bien y fielmente el encargo que se le hace, conforme a la Constitucion.

El Congreso Nacional, en nombre de la República Dominicana, ejecútese el decreto que estatuye el medio de reemplazar a los jueces de los Tribunales Superiores en caso de inhibicion.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los 10 dias del mes de Octubre de 1849, y 6º. de la Patria.—El Presidente del Congreso,—Felix M. Delmonte.—Los Secretarios: Cordero.—F. Sardá y Carbonell.

Cúmplase, comuníquese y circule en todo el territorio de la República el presente decreto.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 11 dias del mes de Octubre de 1849, y 6º. de la Patria.—El Presidente de la República,—Buenaventura Baez,—Refrendado: El Ministro Secretario de Estado en los Despachos de Justicia, Instruccion Pública y Relaciones Exteriores,—M. J. Delmonte.

Núm. 209.—DECRETO del C. N. sobre la venta de los bienes nacionales existentes en las Provincias del Cibao.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.

Considerando: que es de absoluta necesidad no dejar proveer los bienes nacionales existentes en las provincias del Cibao.

Considerando: que tanto en la ciudad de Santiago como en la de la Vega, se carece de casas de Gobierno y cárceles públicas, y que con el producto de esos bienes pueden cómodamente erijirse dichos edificios;